

**RESOLUCION de la 6.ª Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Gabarda por las obras de «Variante del mismo nombre entre los p. k. 198,000 y 203,000 de la C. N. 340, de Cádiz a Barcelona por Málaga. Tramo de Llosa de Ranes a Alberique».**

Debiendo procederse a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Gabarda por las obras de «Variante del mismo nombre entre los p. k. 198,000 y 203,000 de la C. N. 340, de Cádiz a Barcelona por Málaga. Tramo de Llosa de Ranes a Alberique», las cuales, por estar incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social, gozan del beneficio de urgencia, llevando implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, según dispone en su artículo 20-d la Ley de 28 de diciembre de 1963 y regula en su artículo 52 la de 16 de diciembre de 1954,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, ha resuelto señalar el día 5 del próximo mes de julio para proceder correlativamente y en los locales del Ayuntamiento mencionado al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos expresados, sin perjuicio de proceder, a instancia de parte, a un nuevo reconocimiento del terreno.

El presente señalamiento, sin perjuicio de su reglamentaria inserción resumida en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia y periódicos «Levante» y «Las Provincias», de esta capital, será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento de Gabarda y en esta Jefatura Regional de Carreteras, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones, al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiere adolecer la relación aludida, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante, sito en Camino Real de Madrid, 76, de esta ciudad, o bien verbalmente en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente, el cual se ajustará al horario siguiente:

De diez a once horas: Parcelas 1 a 15.  
De once a doce horas: Parcelas 16 a 27.

Valencia, 14 de junio de 1966.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Benlloch.—3.153-E.

**RESOLUCION de la 6.ª Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Alberique por las obras de «Variante de Gabarda, entre los p. k. 198,000 y 203,000 de la C. N. 340, de Cádiz a Barcelona por Málaga. Tramo de Llosa de Ranes a Alberique».**

Esta Jefatura ha resuelto señalar el día 5 del próximo mes de julio para proceder correlativamente y en los locales del Ayuntamiento de Alberique—sin perjuicio de los nuevos reconocimientos del terreno que se estimen a instancia de parte pertinentes—al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados en dicho término municipal por las obras de «Variante de Gabarda, entre los p. k. 198,000 y 203,000 de la C. N. 340, de Cádiz a Barcelona por Málaga. Tramo de Llosa de Ranes a Alberique», las cuales, por estar incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social, llevan implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación, según prescribe en su artículo 20-d la Ley de 28 de diciembre de 1963, ajustándose su tramitación a lo dispuesto en el artículo 52 de la de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordante de su Reglamento de 26 de abril de 1957.

No obstante su reglamentaria inserción resumida en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia y periódicos «Levante» y «Las Provincias», de esta capital, el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del expresado Ayuntamiento y en esta Jefatura Regional de Carreteras, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones, al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiere adolecer la relación aludida, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante, sito en Camino Real de Madrid, 76, de esta ciudad, o bien verbalmente en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente, el cual se ajustará al horario siguiente:

De doce a trece horas: Parcelas 1 a 15.  
De trece a catorce horas: Parcelas 16 a 26.

Valencia, 14 de junio de 1966.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Benlloch.—3.152-F.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**RESOLUCION de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se autoriza a los Comisarios de Protección Escolar de Distrito Universitario a anunciar convocatorias de plazas gratuitas de alumnos externos en centros no estatales.**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Orden ministerial de 27 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28) respecto a la fijación de porcentajes para el curso 1966-67 de alumnos gratuitos externos, que conforme determina el artículo 16 de la Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 21), deben admitir los Centros no estatales de enseñanza, la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social concede un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», para que los Directores de los Centros afectados puedan presentar por escrito en las Comisarias de Protección Escolar del Distrito Universitario, dentro de cuya demarcación esté establecido, el informe a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1954.

Los interesados podrán solicitar de dichos Organismos el modelo de informe a que antes se alude.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Sres. Comisarios de Protección Escolar y Asistencia Social de los Distritos Universitarios.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la adhesión de las empresas radicadas en la provincia de Navarra «Carenas, S. A.»; «Industrias San Andrés, S. A.»; «Eurokate, S. A.»; «Sarrío, C. A. P.»; «Papelera de Leiza, S. A.»; «Papelera Navarra, Sociedad Anónima», y «F. I. V. E. N. A., S. A.» al Convenio Colectivo Interprovincial aprobado en 5 de de septiembre de 1962 para la Industria Papelera y a la Norma de Obligado Cumplimiento para este sector de 30 de abril de 1965.**

Vistas las actas levantadas por las Empresas radicadas en la provincia de Navarra: «Carenas, S. A.»; «Industrias San Andrés, S. A.»; «Eurokate, S. A.»; «Sarrío, C. A. P.»; «Papelera de Leiza, S. A.»; «Papelera Navarra, S. A.» y «F. I. V. E. N. A., Sociedad Anónima», en 29 de enero 1 y 24 de febrero del corriente año, respectivamente, y el personal de todas ellas, adhiriéndose al Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Papelera de 5 de septiembre de 1962 y a la Norma de Obligado Cumplimiento para este sector, aprobada en 30 de abril de 1965, en todas sus cláusulas, el informe emitido por el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas en 19 de abril último.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que las Empresas citadas se hallan comprendidas en la Reglamentación de 21 de diciembre de 1958, acuerda:

Primero.—Aprobar la adhesión de las mencionadas Empresas al Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Papelera de 5 de septiembre de 1962 y Norma de Obligado Cumplimiento de 30 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio del mismo año).

Segundo.—Declarar a los efectos del artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden ministerial de 24 de enero de 1959 que la adhesión no alterará el precio de los artículos fabricados en las respectivas Empresas, aunque su personal experimente mejoras económicas-sociales.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mencionado Reglamento.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina la Orden de 19 de no-

viembre de 1962, modificando la de 14 de enero de 1959 y el artículo 23 del precitado Reglamento.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 23 de mayo de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Ingenieros Navales.*

Imo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 775/1966, de 24 de marzo.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Ingenieros Navales, dependiente del Ministerio de Industria, que se inserta a continuación.

Las disposiciones de dicho Reglamento entrarán en vigor el día 1 del mes siguiente al de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Imo. Sr. Director general de Industrias Navales

### REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD BENEFICA DEL CUERPO DE INGENIEROS NAVALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la Mutualidad en general. Sus fines y recursos

Artículo 1.º La Mutualidad del Cuerpo de Ingenieros Navales, dependiente del Ministerio de Industria, creada por Decreto 775/1966, de 24 de marzo, es una institución de auxilio y previsión, investida de personalidad jurídica plena, con capacidad patrimonial. Su domicilio será el del Consejo de Ingeniería Naval, actualmente General Mola, 13, Madrid-1.

Art 2.º Forman parte de esta Mutualidad los miembros del Cuerpo de Ingenieros Navales que cumplan las condiciones fijadas en el capítulo II de este Reglamento.

Art. 3.º Son fines de la Mutualidad conceder los beneficios siguientes:

1. Las pensiones complementarias de jubilación que con arreglo a este Reglamento deban percibir los mutualistas.
2. Los auxilios a las familias de los asociados fallecidos, en la cuantía y forma que se establece en este Reglamento.
3. Cuantas nuevas formas de auxilio, asistencia o cooperación pudieran crearse en el futuro, previo acuerdo de la Junta General, y los auxilios extraordinarios que se especifican en el artículo 16.

Art. 4.º El fondo de la Mutualidad, del que dispondrá para el cumplimiento de sus fines, se constituirá con los siguientes recursos económicos.

- a) Las cuotas de los socios mutualistas.
- b) Las cantidades que para este fin se recauden en virtud de acuerdo de la superioridad.
- c) Los beneficios que se obtengan por la venta de publicaciones del Consejo de Ingeniería Naval.
- d) Las subvenciones que se concedan.
- e) Las cantidades y bienes que la Mutualidad reciba por donativo, legado, herencia o cualquier otro título legítimo de adquisición.
- f) Los intereses y rentas de su propio capital.

Art. 5.º Las cuotas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán las que fije anualmente la Junta de Gobierno, habida cuenta de las necesidades de la Mutualidad. En ningún caso podrán exceder del 3 por 100 sobre el importe íntegro de los sueldos y demás retribuciones de carácter fijo que perciban los mutualistas.

Para los mutualistas que no estén en situación de servicio activo, las cuotas se calcularán sobre el valor medio de los sueldos y demás retribuciones correspondientes a los miembros en activo. Para los excedentes voluntarios la cuota será siempre el 3 por 100 de dicha percepción media.

#### CAPITULO II

##### De los mutualistas

Art. 6.º Son socios mutualistas:

A) Todos los miembros en activo del Cuerpo de Ingenieros Navales pertenecientes a la plantilla general.

B) Los supernumerarios y excedentes, siempre que en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que adquieran tales situaciones, no manifiesten su deseo de ser baja en la Mutualidad.

C) Los jubilados beneficiarios de la Mutualidad

Art. 7.º Perderán su condición de mutualistas:

1.º Los comprendidos en el apartado B) del artículo anterior que dejasen de pagar las cuotas correspondientes a seis meses.

Quienes por dicha razón causen baja en la Mutualidad podrán solicitar el reingreso en la misma. Si les fuese concedido, deberán abonar las cuotas pendientes con sus intereses legales, y caso de denegarlo la Junta de Gobierno, se hará un cómputo de las cantidades con que el interesado ha contribuido a la Mutualidad, y con base al mismo se concederán los derechos, ayudas o pensiones equitativas.

2.º Los expulsados del Cuerpo por Tribunal de Honor. En este caso, y dejando a salvo lo que pudiera disponer la propia sentencia del Tribunal, se establecerá, como en el caso anterior, una cuenta de las cantidades con que el interesado ha contribuido a la Mutualidad, y a base de ella se acordarán por la Junta de Gobierno los derechos, ayudas o pensiones que se consideren equitativas.

#### CAPITULO III

##### De las pensiones y demás beneficiarios

Art. 8.º Tienen derecho a la pensión de jubilación los mutualistas que fueran jubilados con carácter forzoso, por edad o por imposibilidad física, siempre que hayan cumplido todas sus obligaciones reglamentarias.

Los jubilados voluntarios no tendrán derecho a percibir la pensión referida hasta la fecha en que hubieran debido serlo forzosamente por edad, debiendo satisfacer mientras tanto, si desean conservar sus derechos, las cuotas que les correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 9.º La pensión de jubilación forzosa por edad se fija en 70.000 pesetas anuales, con las salvedades previstas en el artículo 16. La Mutualidad, en la medida de sus posibilidades, actualizará todos los años la expresada cantidad a fin de adaptarla a las variaciones del índice del coste de vida.

Art. 10.º Tiene derecho a recibir pensión, al fallecimiento del mutualista, su familia, entendiéndose a estos efectos como tales las viudas y huérfanos menores de edad; a falta de ellos, la madre del asociado, si ésta se encontrase en estado de viudez o situación de pobreza, a juicio de la Junta de Gobierno; los nietos menores de edad, huérfanos de padre, que vivieran a expensas del causante, y las hermanas solteras o viudas dependientes económicamente del mutualista, hasta que cesen en dichos estados. En todo lo no previsto en este Reglamento será de aplicación, respecto a tales pensiones, la legislación general de Clases Pasivas.

Art. 11.º La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior, que en todo caso es pensión única, cualquiera que sea el número de los que tengan derecho a ser beneficiarios, será la prevista en el artículo noveno para los casos de jubilación forzosa.

Independientemente de dicha pensión, los familiares, al fallecimiento del mutualista, percibirán por una sola vez la cantidad de 10.000 pesetas. La entrega de esta cantidad la efectuará la Junta de Gobierno al familiar más caracterizado, según el orden establecido en el artículo 10.

Art. 12.º Cesarán en el percibo de la pensión que la Mutualidad concede:

1.º Los jubilados forzosos, por edad o incapacidad física en el momento de su fallecimiento, sin perjuicio de la pensión que pueda corresponder a sus familiares.

2.º Las viudas, por fallecimiento o por contraer nuevo matrimonio.

3.º Los huérfanos, así como los nietos huérfanos de padre, al cumplir la mayoría de edad.

4.º La madre del asociado, por fallecimiento o por desaparición de las causas que motivaron la pensión, especificadas en el artículo 10.

Art. 13.º Para disfrutar de las pensiones que se establecen en los anteriores artículos será necesario haber pertenecido a la Mutualidad un mínimo de cinco años, cumpliendo las obligaciones propias del mutualista.

Sin embargo, en los casos de jubilación por imposibilidad física o en los de pensiones a favor de los familiares, no será exigible este requisito cuando el hecho determinante del beneficio acaeciese dentro de los cinco primeros años ininterrumpidos de pertenencia a la Mutualidad.

Art. 14.º Las pensiones deberán ser reclamadas ante la Junta de Gobierno por los interesados o sus representantes legales